


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Kathia Volio Cordero		
<b>Fecha/hora gestión</b>	21/01/2025 08:32	<b>Fecha/hora resolución</b>	21/01/2025 09:11
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072025000000107
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000002-0001102203	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Sistema de Hemoconcentrados (Kit de Autotransfusión) y Radiofrecuencia		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000001263 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	27/12/2024 14:12	ANGELICA FABIOLA MUÑOZ OPORTA	BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDA D LIMITADA	Rechazo de plano (Le <input type="text"/> )	Por falta de fundamen <input type="text"/>

<b>Resultado del acto final</b>	Se confirma Acto Final <input type="text"/>
---------------------------------	---

**3. \*Resultando**

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando****4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**4.2 - Recurso 8122024000001263 - BOSTON SCIENTIFIC COMERCIAL DE COSTA RICA BSCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite a los argumentos hechos por la apelante en su escrito de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente digital.

<b>Principios de contratación - Criterio CGR</b>	Rechazo de plano (Ley 9986) <input type="text"/>
--	--

**I. DE LA LEGITIMACIÓN DE LA APELANTE. Impugnación ítem 3. Criterio de la División.** La apelante indica que el acto recayó en favor de la empresa CORPORACIÓN BIOMUR S.A., y se considera legitimada para recurrir al tener una oferta que cumplía con las especificaciones técnicas originales establecidas en el pliego. Expuso que el 10 de octubre del 2024 a las 14:04 horas la empresa CORPORACIÓN BIOMUR S.A. presentó recurso de objeción contra el pliego de condiciones. En dicho recurso, se solicitó entre otras cosas, la modificación del ítem 3 de las especificaciones técnicas para incluir tanto cánulas "con puerto de infusión" como aquellas "sin puerto de infusión", ampliando así los requisitos técnicos que inicialmente restringían la participación. Que ese recurso fue en fecha 18 de octubre del 2024, resuelto y esta Contraloría General de la República lo rechazó de plano por extemporáneo. Que en fecha 31 de octubre del 2024, de forma injustificada se realiza una modificación a las especificaciones técnicas del cartel, específicamente el ítem 3, indicando en su documento adjunto al recurso lo que indicaba el requisito inicial y la modificación efectuada. Manifestó que pese a que la modificación al ítem 3 alteró sustancialmente el objeto contractual, al incluir un cambio de características técnicas esenciales, la Administración no abrió nuevo plazo para admitir objeciones dejando a los oferentes en indefensión frente a las alteraciones realizadas, lo que cataloga de grave vulneración al debido proceso al privar a los oferentes de su derecho de plantear alegatos sobre los efectos significativos que la modificación del ítem 3 genera y añadió que compromete directamente el derecho del paciente a recibir atención adecuada, ya que el cambio realizado en su criterio, impacta la calidad y la eficacia de los insumos médicos requeridos. Señaló la recurrente que el cambio en el ítem 3, al permitir la inclusión de cánulas "sin puerto de infusión", tiene un impacto significativo en la calidad del servicio médico y en la correcta prestación de los tratamientos, comprometiendo estándares esenciales para garantizar una atención adecuada y eficiente. Que la especificación original, que requería necesariamente cánulas "con puerto de infusión", responde a la necesidad médica de contar con dispositivos que permitan el suministro simultáneo y eficiente de medicamentos y anestésicos durante los procedimientos. La exclusión implica una regresión en la tecnología utilizada, lo que compromete la calidad del tratamiento ofrecido. Señaló adjuntar tabla que compara de forma resumida las principales diferencias operativas entre un procedimiento realizado con una aguja con puerto de infusión y uno sin puerto, a lo cual remite este órgano contralor, así como se remite a su vez a todas las manifestaciones que hizo en su recurso asociadas a las particularidades propias relacionadas con el requisito anterior y el modificado de frente al procedimiento médico entre otros. Apuntó por ejemplo que permitir la adquisición de tecnologías obsoletas, como las cánulas sin puerto de infusión, compromete los recursos estatales y afecta negativamente la calidad de los servicios médicos provistos. Para la recurrente se ha tratado de una modificación esencial al pliego y que por ello se debió habilitar un nuevo plazo de objeciones para permitir a los oferentes manifestarse sobre los impactos de la modificación y el omitir la posibilidad les impidió un análisis detallado de los riesgos y costos asociados a la modificación y privó a la Administración de información valiosa para tomar una decisión fundamentada y alineada con los principios de eficiencia, eficacia y vigencia tecnológica. En su criterio, la audiencia no es un mero requisito formal, sino un mecanismo esencial para garantizar la transparencia y la legitimidad en el proceso de contratación pública. Solicitó que se revoque el acto de adjudicación del ítem 3 y se ordene restablecer las especificaciones técnicas originales, que garantizan la calidad de los insumos médicos, la eficiencia en los procedimientos y el derecho de los pacientes a una atención adecuada, en pleno respeto de los principios de vigencia tecnológica, eficiencia y del interés público. Ante esto es preciso detallar que la recurrente ha sostenido que la Administración no le otorgó plazo para poder impugnar las modificaciones al pliego de condiciones y que eso afectó el debido proceso y sus derechos en la forma que lo expuso en su acción recursiva. Entiende esta División que la recurrente se refiere a la publicación del pliego de condiciones con secuencia 00 denominada versión actual, que fue la publicada en fecha 31 de octubre de 2024 (ver expediente digital apartado [2. Información de Pliego de condiciones]). En esa publicación observa esta División que en ella se hizo una clara advertencia de que el cierre de recepción de ofertas era el 14 de noviembre del 2024 a las 09:59 y entre los documentos que conforman el pliego de esa fecha está el archivo adjunto ET Radiofrecuencia Finales Firmadas.pdf (1.16 MB) que tiene nombre del documento: Especificaciones Técnicas modificadas (ver expediente digital apartado [2. Información de Pliego de condiciones])/[ F.Documento del Pliego de condiciones] No. 3). Ahora bien, la apelante como citamos argumentó que se le privó de plazo para recurrir el pliego de condiciones con las modificaciones efectuadas, no obstante a pesar de las manifestaciones que en ese sentido hizo en su recurso, no ha acreditado u aportado prueba que sustente su dicho. Es decir ante este órgano contralor no ha demostrado que efectivamente esa versión del pliego no se pudo recurrir y que efectivamente la licitante le limitó ese derecho de accionar. Siendo que la apertura de ofertas data desde hace ya un buen tiempo (14 de noviembre de 2024) /ver expediente digital apartado[3.Apertura de ofertas]Consultar/Partida 3/Fecha/hora de publicación/) bien pudo la recurrente aportar por ejemplo una certificación emitida por Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA) operador del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) con la que acreditara que esa versión del pliego de condiciones que refiere no permitió a potenciales oferentes presentar recursos de objeción, o al menos tratar incluso de acreditar con propia prueba que comprobara que intentó impugnar el pliego y el propio sistema y/o plataforma se lo impidió. No es solo manifestar que no se le otorgó plazo para objetar sino verdaderamente demostrar que las acciones de impugnación le fueron vedadas. Así lo expuesto no se aporta por la apelante prueba idónea que respalde la imposibilidad de impugnar referida careciendo su acción recursiva de la debida fundamentación que exige el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. En consecuencia ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas se impone **rechazar de plano** el recurso de apelación interpuesto.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	21/01/2025 08:42	<b>Vigencia certificado</b>	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
<b>DN Certificado</b>	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	21/01/2025 08:48	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	21/01/2025 09:11	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	24/01/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00099-2025	<b>Fecha notificación</b>	21/01/2025 09:47